



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 112-2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 23 de agosto de 2022

VISTOS:

Documentos N° 15736-2022, de fecha 30 de junio de 2022, presentado por el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO**; la Carta N° 1003-202-UGRH-OGA/MVES, de fecha 02 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe N° 797-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 01 de julio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en su Capítulo XIV del Título IV, en materia de Descentralización regula en su Artículo 194° que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.";

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante Carta N° 916-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 05 de mayo de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos requiere a la Señora **ANTONIA QUISPE ARAPA** se apersona el 13 de mayo de 2022 a la Oficina General de Administración para la suscripción del Acta de Cumplimiento de mandato judicial;

Que, mediante Documento N° 13152-2022, de fecha 30 de mayo de 2022, el Señor **ANDRÉS REYNA CASTILLO**, en representación administrativa de **ANTONIA QUISPE ARAPA**, interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 916-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 05 de mayo de 2022, solicitando que sea declarado fundado su recurso de reconsideración y sin efecto legal el acto en mención y que se requiera nuevamente a su patrocinada para que firme el Acta de Cumplimiento para el año 2023;

Que, mediante Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 02 de junio de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración por carecer de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 916-2022-UGRH-OGA/MVES, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación en el presente recurso impugnatorio;

Que, mediante Documento N° 15736-022, de fecha 30 de junio de 2022, el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 02 de junio de 2022, solicitando como pretensión administrativa principal que se declare su nulidad total; y, como pretensión accesorias, se le otorgue sus derechos laborales ordenados por mandato judicial en el Expediente N° 000671-2017; el que fuera elevado a la Oficina General de Administración mediante Informe N° 797-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 01 de julio de 2022;

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (subrayado nuestro).



"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 112-2022-OGA/MVES

Asimismo, el Artículo 209° del dispositivo legal mencionado establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (subrayado nuestro).

A su vez, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, desarrolla lo siguiente:

"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

En atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde que esta oficina: (i) determine la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** contra la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, (ii) evalúe la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada al Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** el 08 de junio de 2022; y, el recurso de apelación fue presentado el 30 de junio de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 797-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 01 de julio de 2022;

Asimismo, mediante Carta N° 034-2022-OGA/MVES, de fecha 15 de agosto de 2022, se comunicó al Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** que la interposición del recurso administrativo mencionado lo ejerció en representación de **ANTONIA QUISPE ARAPA**; por lo que, se le solicitó que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles adjunte poder simple a su persona, otorgado por **ANTONIA QUISPE ARAPA**, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud;

Que, mediante Documento N° 20196-2022, de fecha 19 de agosto de 2022, el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** adjunta poder simple otorgado a su persona por **ANTONIA QUISPE ARAPA**;

Que, se ha verificado que el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES; y, su recurso de apelación ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el administrado, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo *por cuestiones de puro derecho*, que no fueron observadas por el funcionario municipal al declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad.

De esta manera, sostuvo en los considerandos SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

"Mi recurso de reconsideración de fecha 30 de mayo del 2022 presentado por su despacho lo he presentado con pruebas nuevas sin que haya valorado (...) Que de conformidad con el Memorando N° 685-2021-OGA/MVES de fecha 31 de agosto de 2021 se argumenta que:

3.1. Que mediante documento de la referencia c) de fecha 16 de agosto del 2021 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informo que sí es posible la reincorporación de **ANTONIA QUISPE ARAPA** para el primer día hábil del ejercicio fiscal 2023.

3.2. Es así que **ANTONIA QUISPE ARAPA** fue requerida mediante Carta N° 459-2021-UGRH-OGA/MVES para la suscripción de su acta de cumplimiento, a efectos que se apersonó el jueves 26 de agosto de 2021 a las 11:30 am en la Oficina General de Administración.

3.3. estando a lo expuesto, informo a su despacho que en la fecha y hora indicada se apersonó **ANTONIA QUISPE ARAPA** quien se negó a firmar el Acta de Cumplimiento N° 23-2021-OGA/MVES de fecha 26 de agosto de 2021, en virtud del cual se disponía su incorporación para el Ejercicio Fiscal 2021 en el Régimen del Decreto Legislativo N° 728".





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 112-2022-OGA/MVES

Asimismo, en el considerando CUARTO alegó lo siguiente:

"De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 02 de junio de 2022, materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito consistentes de reconsideración".

Que, en el considerando SEXTO sostiene lo siguiente:

En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto el otorgamiento de mis derechos laborales obtenidos en Sentencia CONSENTIDA.

Esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444" (Subrayado nuestro).

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de *cuestión de puro derecho*, por cuanto tal supuesto justificaría que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna; en consecuencia, corresponde determinar si el presente recurso de apelación debe ser declarado fundado o no;

Que, en atención a la alegación del administrado, consistente en *cuestión de puro derecho*, sosteniendo que no se tomó en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de reconsideración y la insuficiente motivación, es conveniente resaltar que:

El Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado nuestro).

En atención a lo antes indicado, la nueva prueba que exige el Artículo 208° del cuerpo normativo mencionado, para la interposición del recurso de reconsideración, el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹

Quiere decir que la exigencia de nueva prueba tiene por finalidad la acreditación de hecho nuevo, concebido éste como aquel supuesto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso haya acontecido con anterioridad, pero conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo cuestionado, para lo cual el administrado deberá sustentar los motivos por los cuales recién tomó conocimiento de la circunstancia fáctica;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 112-2022-OGA/MVES

Asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, de la revisión al acto administrativo en cuestión, Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración del administrado ANDRES REYNA CASTILLO porque "(...) **no presentó una nueva prueba y solo se limitó a presentar un escrito con alegaciones de hecho y de derecho; toda vez que al adjuntar en su recurso impugnatorio el Documento N° 7262-2022, Acta de Cumplimiento N° 23-2021-OGA/MVES de fecha 26 de agosto de 2021, Acta de Cumplimiento N° ..., Memorando N° 029-2022-COPELISEN/MVES, escrito de fecha 03 de septiembre de 2021 emitido por la Procuraduría Pública Municipal y el Memorando N° 685-2021-OGA/MVES; éstos no aportan ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido actuado y valorado por esta Unidad ya que todos los documentos se encuentran insertado en legajo de la Sra. Antonia Quispe Arapa**";

En esa línea, concluye señalando textualmente lo siguiente "En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por Antonia Quispe Arapa debidamente representada por Andrés Reyna Castillo, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido";

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General desarrollo lo siguiente:

"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

En ese orden de ideas, del análisis efectuado al acto administrativo contenido en la Carta N° 1003-2022-UGRH/OGA se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha valorado los medios probatorios presentados por el administrado. Asimismo, no se ha justificado, en el marco de un juicio de valor, por qué los mismos no constituyen prueba nueva. Veamos;

En el acto recurrido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala que el recurrente no ha cumplido con adjuntar una nueva prueba que ampare su pedido; **Sin embargo, el administrado sí presentó documentación en la que funda su recurso de reconsideración, no argumentando la citada unidad orgánica el motivo por el que dichas pruebas no califican como pruebas nuevas;**

Que, debe tenerse en consideración que la motivación es algo más que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, no basta una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico entre los hechos probados y las razones que justifican el acto adoptado;

En ese sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debió, en primer lugar, valorar si efectivamente el recurrente presentó pruebas y posterior a ello, motivar si aquellas tienen o no la calidad de nuevas;





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 112-2022-OGA/MVES

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esta Oficina General de Administración considera que la motivación efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por el Señor **ANDRES REYNA CASTILLA** resulta inexistente o aparente;

Estando a lo antes expuesto, esta Oficina considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no ha motivado, conforme a Ley, la decisión adoptada respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por el recurrente;

Que, en el presente caso, como ya se advirtió, en el acto administrativo que se impugna, la motivación es inexistente o aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión** o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, **o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato**, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico²;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el numeral 31.3 de la Ordenanza N° 441-MVES, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Señor **ANDRES REYNA CASTILLO** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1003-2022-UGRH-OGA/MVES respecto a la insuficiente motivación sobre la calificación de los medios probatorios presentado, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al Señor **ANDRES REYNA CASTILLO**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.munives.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
CYNTHIA LINDA SANCHEZ VELARDE
GERENTE DE LA OFICINA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN (E)
qu

² EXP. N.° 0896-2009-PHC/TC

